RESOLUCIÓN No. 197 ***de 2025***

(02 JUL 2025)

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA, PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO"

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las previstas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007. Decreto compilatorio 1082 de 2015, Manual de contratación del ITBOY, Guías y Circulares Emitidas por Colombia Compra Eficiente y.

CONSIDERANDO

Que la Contratación Directa, es entendida como el procedimiento a través del cual la Administración escoge el titular del contrato, se rige por los principios rectores de la contratación estatal, entre ellos el Principio de Motivación de decisiones contractuales, que obliga a las Entidades a justificar la escogencia del contratista para asegurar que la selección sea objetiva.

Que el artículo 2, de la Constitución Política de Colombia establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". Las autoridades de la República están para proteger a todas las personas residentes en Colombia.

Que la Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá – ITBOY, en ejercicio de las atribuciones contempladas en el numeral 3, Literal b) del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, es la competente para celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas en representación del ITBOY.

Que el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 modificado el artículo 02 de la Ley 1474 de 2011, el cual determina que la modalidad de selección de contratación directa, procederá cuando se trate de: *"c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. (...)"*

Que adicionalmente el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el literal c, numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, dispone como una de las causales de contratación directa:

> *"**Artículo 2.2.1.2.1.4.4.** Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá

deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales."

Que dentro del enfoque misional del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - ITBOY, se encuentra la coordinación y promoción de la movilidad y seguridad vial en los corredores del Departamento. De igual forma con ocasión a la implementación de políticas, la entidad pretende desarrollar diferentes actividades encaminadas a proteger la vida de los ciudadanos.

Que el ITBOY es un establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, y patrimonio independiente; adscrito al Despacho de la Gobernación de Boyacá, creado mediante Ordenanza No. 44 de 1975[1] y transformado mediante Decreto No. 001055 de 1985[2]; cuyo objetivo principal es: "(...) *dirigir, orientar, controlar y ejecutar políticas departamentales en materia de tránsito terrestres dentro de la jurisdicción del Departamento de Boyacá, enseñar a la ciudadanía normas sobre tránsito de vehículos, derechos y deberes de conductores y peatones, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia y ejercer funciones de conformidad con el Código Nacional de Tránsito y la legislación reglamentaria.*" Mientras que por su parte. el Decreto 001088 de 1985[3] señala que el ITBOY tiene dentro de sus finalidades: "(...) *servir de mecanismo de coordinación entre la administración seccional y las entidades o instituciones públicas o privadas que intervienen en el sector de tránsito en el territorio departamental.*"

Que la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada parcialmente por la Ley 1383 de 2010, establece que le corresponde al Ministerio de Transporte como la máxima autoridad en materia de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito. Así mismo, dispuso que las autoridades de tránsito deberán promover la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el código preciiado. Acorde con lo preceptuado y el artículo 3º ibídem, son autoridades tránsito: *"El Ministro de Transporte. Los Gobernadores y los Alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte. Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte."*

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el régimen aplicable, lo ordenado por el Acto de creación y lo dictaminado por la reglamentación en materia de tránsito y lo estipulado por el Ministerio de Transporte, el ITBOY tiene jurisdicción en todo el Departamento de Boyacá, teniendo su sede administrativa en la ciudad de Tunja. En consecuencia, acorde con el citado Decreto 001088 de 1985 y la demás normatividad vigente, sustitutiva, modificatoria y complementaria; el ITBOY puede establecer sedes operativas en otros municipios (Puntos de Atención de Tránsito - PAT), siempre y cuando las condiciones así lo requieran, para efectos de garantizar un servicio más eficiente y eficaz. Sin embargo, esto no es necesario para ejercer las competencias y funciones ya asignadas, por cuanto las mismas están autorizadas por ley; no siendo necesario acto adicional alguno para hacerlas efectivas.

Que por su parte el artículo 3º del decreto citado enuncia que dentro de las funciones generales del ITBOY están: "(...) *e) celebrar contratos o convenios, según la índole de sus actividades (...) i) celebrar contratos de asesoría o intercambio y demás relativos a su naturaleza, con cualquier persona natural o jurídica,*

[1] *"Por la cual se crea el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Boyacá."*

[2] *"Por el cual se transforma el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Boyacá en Instituto de Tránsito de Boyacá y se adopta su Estatuto Orgánico."*

[3] *"Por la cual se establece la Estructura Orgánica del Instituto de Tránsito de Boyacá, se determinan sus las funciones de sus Dependencias y se dictan otras disposiciones."*

nacional o extranjera. (...) l. Dirigir, controlar y organizar todo lo relacionado con el tránsito dentro del territorio departamental. (...) u. Ejercer las demás funciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de sus finalidades y las que fueron conferidas por ordenanzas o normas posteriores (...)."

Que, bajo el contexto descrito, el ITBOY es una entidad pública que tiene como objetivo principal el control de las vías y la seguridad vial de todos los actores que intervienen en ella, con el fin de fomentar la educación vial en el Departamento de Boyacá. De esta forma tiene como cometido principal la prestación del servicio de tránsito con calidad y eficiencia en el Departamento de Boyacá, territorio de su jurisdicción, y en ese sentido generar el bienestar general.

Que el ITBOY al ser un establecimiento público, regulado de forma general por la Ley 489 de 1998, a través de su Gerente General tiene las competencias y capacidades plenas para DIRIGIR, COORDINAR y CONTROLAR la ejecución de sus funciones y los programas de la organización. No obstante, ha visto limitado el ejercicio de su facultad de ejercer control operativo ante la circunstancia de no contar dentro de su planta de personal con su grupo de control vial o cuerpo de agentes de tránsito que tengan como funciones la regulación de la circulación vehicular y peatonal, y las labores de vigilancia, control e intervención en el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales.

Que la competencia otorgada al ITBOY está determinada por la Ley, por lo que no es requerido autorización de otra autoridad para ejercer sus funciones en el territorio de su jurisdicción. Sin embargo, podrá suscribir Convenios Interadministrativos, en aras de materializar el principio de coordinación y reciprocidad que debe existir entre las entidades públicas.

Que a su vez la Constitución Política de la República de Colombia en su artículo 311 concibe a los municipios como la. "(...) *entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*"

Que la citada Carta Magna estipula que los alcaldes actuando en calidad de jefes de la administración local y representantes legales de sus municipios, tienen dentro de sus atribuciones:

> "*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
> *2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
> *3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*
> (...)
> *10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.*"

Que por su parte y en tratándose del municipio de *Villa de Leyva*, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 3° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, instituye que los alcaldes ostentan la calidad de autoridad de tránsito dentro de su territorio. Razón por la cual en ese mismo sentido el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 6° señala expresamente que: "(...) *Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento*

del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."

Que aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la identificación y citación normativa y jurisprudencial realizada en la Circular Externa No. 20221300000277 del 26 de diciembre de 2022, emitida de manera conjunta por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, dichas autoridades del orden nacional en razón de sus funciones y competencias impartieron instrucciones en el sentido de señalar que:

> *"1. Las autoridades de tránsito municipales de las entidades territoriales que carecen de organismos de tránsito, deberán realizar las reformas institucionales necesarias para asignar las funciones sancionatorias en materia de tránsito y transporte, como competencias obligatorias a la dependencia que considere oportuno en atención a los principios de eficacia y eficiencia, rectores de la administración municipal y a vincular, según las necesidades, a los agentes de tránsito que se hagan necesario para "vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales".*
>
> *Alternativamente o de manera complementaria, podrán acudir a los esquemas asociativos en el ejercicio de su libertad para asociarse con el propósito de generar economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, en dirección a reducir el gasto público y propender por el buen gobierno o "para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales".*

Que en el documento referido, las autoridades citadas señalan que:"(...) *Las autoridades territoriales en su Jurisdicción aún, en los eventos de inexistencia de un organismo de tránsito creado en los términos de La Resolución No. 03846 de 1993, conservan el deber y las competencias para el control del cumplimiento de las normas de tránsito en su jurisdicción y la imposición efectiva de sanciones por la infracción de dichas normas, previa designación de La entidad que se hará cargo de estas funciones."*

Que por otro lado el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia señala que *"Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*; así mismo, en el artículo 209 de la misma norma se señala que *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"* y si bien de acuerdo con el artículo 287 de la Constitucional Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 288 de la misma, *"Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley"* y en este sentido, dispone el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 489 de 1998 que en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos se deberán observar estos principios constitucionales.

Que en el desarrollo legislativo de los principios que rigen el ejercicio de las competencias, en el artículo 4 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, teniendo en cuenta que *"Las competencias de los diferentes órganos de las entidades territoriales y del orden nacional no son excluyentes sino que coexisten y son dependientes entre si para alcanzar el fin estatal"*, se dispuso, de conformidad con el principio de coordinación y concurrencia, que *"Las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles"* y, en los casos de "*competencias comunes sobre un mismo asunto, ejercerlas en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas*", indicando que *"para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o usar cualquiera de las formas asociativas previstas en la ley orgánica de ordenamiento territorial para evitar duplicidades y hacer más eficiente y económica la actividad administrativa"*

Que en línea con lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 27 de la Ley 1454 de 2011, en desarrollo del principio de colaboración, las autoridades deben armonizarse en el ejercicio de sus funciones, colaborar entre sí y desarrollar acciones conjuntas para el cumplimiento de sus fines.

Que conforme se encuentra dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1454 de 2011, las entidades territoriales tienen la libertad de asociarse y esa asociación, por disposición de los literales h) e i) del artículo 5° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1551 de 2012, puede tener por propósito la generación de economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, en dirección a reducir el gasto público y propender por el buen gobierno. Así mismo, en virtud del principio de complementariedad, el numeral 4 del artículo 27 de la Ley 1454 de 2011 permite a las entidades territoriales utilizar mecanismos como los de asociación, delegación y/o convenios *"Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales"*.

Que por disposición del artículo 95 de la Ley 489 de 1998, estas asociaciones de cooperación en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestación conjunta de servicios a cargo, puede establecerse mediante la celebración de convenios interadministrativos, los que representan formas legítimas de los esquemas asociativos de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1454 de 2011.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 2 de la 1383 de 2010, otorgó la calidad de autoridad de tránsito a los Gobernadores, los Alcaldes Municipales, los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, entre otros.

Que de conformidad con los dispuesto en el inciso quinto del artículo 1 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, son principios rectores de la movilidad la *"seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización"* y como competencias obligatorias en los términos del artículo 8 de la ley 1551 de 2012, corresponde a *"Las autoridades de tránsito* [velar] *por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público"*, según expresamente se dispone en el inciso primero del artículo 7 del referido Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que por su parte el inciso primero y el literal b del artículo 2 de la Ley 2251 de 2022 consagra el deber de todas las entidades del estado de *"garantizar la protección de la vida, la integridad personal y la salud de todos los residentes en el territorio nacional"* mediante la promoción de la seguridad vial, correspondiendo especialmente este deber a las partes que suscriben el presente convenio, en atención a su calidad de autoridades encargadas de la gestión de sistema de tránsito y transporte.

Que para el cumplimiento de estas funciones, el literal c del artículo 4 de la Ley 1551 de 2012, en armonía con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 1454 de 2011 y el inciso segundo del artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, entre otros, establece que atendiendo el principio de subsidiaridad: *"las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente"*.

Que en congruencia con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y en el inciso 4 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, por necesidades del servicio, un departamento a través de su autoridad de tránsito, puede apoyar a otra entidad territorial, preservándose el ejercicio de autoridad y de cuya gestión, presta el apoyo requerido en las condiciones

pactadas en los convenios interadministrativos, ello en atención al principio de subsidiariedad en el ejercicio de las competencias.

Que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se colige que por lo señalado en disposiciones normativas, se dan escenarios en los cuales en un determinado territorio el departamento, a través de sus estructuras administrativas dispuestas para el ejercicio de las competencias como autoridades de tránsito, apoye en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social en el ejercicio de sus competencias; estando demostrada su imposibilidad de ejercerlas debidamente. Siendo este efectivamente el caso dado que el MUNICIPIO, si bien cuenta con el talento humano para ejercer control operativo, no cuenta con los rangos autorizados por el operador del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

Que aunado a ello, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, mediante concepto radicado bajo consecutivo 20171340226061 de fecha 09 de Junio de 2017, en relación con la suscripción de convenios interadministrativos señalo en uno de sus apartes que: "(...) *el Código Nacional de Tránsito Terrestre, permite a los órganos de tránsito, celebrar convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente las funciones de tránsito que le correspondan, dentro de sus respectivas jurisdicciones.*" Y más adelante estableció: "*En este mismo sentido, es importante señalar que en los municipios en los cuales no exista ente de tránsito de carácter municipal, la jurisdicción y competencia corresponderá al respectivo Órgano de Transito de carácter departamental, razón por la cual, será necesario acudir ante éste, para que dicho órgano sea quien gestione la celebración de los mencionados convenios*"

Que lo anterior no señala otra cosa que, si bien al alcalde, como autoridad de tránsito y transporte municipal corresponde ejercer las competencias de control, atendiendo el principio de subsidiariedad, estas competencias están llamadas a ser desarrolladas por la autoridad departamental cuando la autoridad municipal carece de los medios para ejercerla, sin perjuicio de la celebración de convenios interadministrativos entre estas entidades para garantizar la coordinación y complementariedad en el ejercicio de las funciones en la materia.

Que con ocasión a la masiva y continua concurrencia de turistas y de los mismos pobladores del municipio de Villa de Leyva, dicha localidad ha visto considerablemente afectada su movilidad, por aspectos relacionados con la contravención de las normas de tránsito por parte de todos los actores viales y que sumado a la falta de labores de control operativo, han demostrado que las actividades pedagógicas de promoción y prevención han sido insuficientes para controlar en forma efectiva la movilidad de dicho Municipio. Razón por la cual, se hace absolutamente necesario tomar medidas que mitiguen la problemática presentada y a la fecha se carece de los medios para el desarrollo de dichas medidas.

Que de conformidad con lo anterior, a las entidades territoriales del orden municipal y departamental desde el ámbito constitucional, legalmente y normativo se les han asignado competencias en materia de tránsito y transporte terrestre, en pro de promover la seguridad vial y con ella la protección de la vida y la integridad personal, y que el MUNICIPIO a la fecha y transitoriamente, carece de las capacidad para el ejercicio de estas competencias obligatorias, para lo cual encuentran fundamental la coordinación, colaboración y concurrencia en el ejercicio de sus funciones de plancación y control necesarios para el cumplimiento de este deber, especialmente a través de los procesos *"de imposición y cobro oportuno de las multas de tránsito como herramientas disuasorias de comportamientos inseguros en la vía"* y encuentran en el convenio interadministrativo, como esquema asociativo, el instrumento adecuado para generar sinergias que propendan por la eficiencia y la eficacia de la gestión, no solo mediante la reducción de costos y la armonización de las acciones independientes, sino igualmente mediante el fortalecimiento institucional que resulta de la coordinación de esfuerzos interinstitucionales y el despliegue de acciones conjuntas, desplegadas igualmente con fundamento en principio de subsidiariedad.

Que resulta procedente la celebración de un Convenio interadministrativo, haciendo uso de la modalidad de Contratación Directa, según lo dispuesto en literal C del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 modificado el artículo 02 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el decreto Decreto 1082 de 2015, que específicamente en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del siguiente tenor literal dispone: "*La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto* (...)."

Que en virtud de los principios de Coordinación, Subsidiariedad y Concurrencia previstos en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, las entidades podrán celebrar convenios interadministrativos con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas.

Que las Instituciones intervinientes son consideradas entidades Públicas; en tal sentido es procedente la celebración de convenio interadministrativo entre el ITBOY y el Municipio de Villa de Leyva, por lo que es aplicable lo normado en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, el cual dispone: "*(..) Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro*", y lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

Que resulta procedente la celebración de un Convenio interadministrativo, haciendo uso de la modalidad de Contratación Directa, según lo dispuesto en literal C del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 modificado el artículo 02 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el Decreto 1082 de 2015, que específicamente en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del siguiente tenor literal dispone: "La modalidad de selección pete la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto(...)."

Que en virtud de los principios de Coordinación, Subsidiariedad y Concurrencia previstos en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, las entidades podrán celebrar convenios interadministrativos con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas.

Que las Instituciones intervinientes son consideradas entidades Públicas; en tal sentido es procedente la celebración de convenio interadministrativo entre el ITBOY y el Municipio de Villa de Leyva, por lo que es aplicable lo normado en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, el cual dispone: "(. . .) Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro", y lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

Que la presente contratación fue solicitada por la Subgerencia Operativa del ITBOY, a través de estudios previos presentados a la Oficina Asesora Jurídica, documentos necesarios y las condiciones mínimas exigidas al contratista, documentos que pueden ser consultados en la Oficina Asesora Jurídica del ITBOY.

Que el valor del presente convenio está tasado en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS ($ 70'000.000,oo M/CTE.). Sin embargo, para el desarrollo del presente convenio, cada entidad dispondrá de los recursos necesarios y adelantará las gestiones pertinentes a su interior para lograr cumplir sus responsabilidades.

Que el Instituto de Tránsito de Boyacá - ITBOY, cuenta con la debida disponibilidad presupuestal para la presente contratación, la cual está amparada en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 000000208 del primero (1°) de julio de 2025 imputado al rubro presupuestal: 2.3.2.02.02.009.05, denominado "Otros Convenios Seguridad Vial", expedido por el Subgerente Administrativo y Financiero del ITBOY.

Que, en el marco normativo colombiano, existen disposiciones enfocadas al trabajo cooperativo entre entidades, para desarrollar una estrategia de comunicación conjunta entre las dos entidades, que busca prevenir los siniestros viales, desarrollando campañas de prevención por los diferentes medios masivos de comunicación de las entidades.

Que, en consecuencia, se determina que el contrato se efectuará mediante la modalidad de contratación directa para el Convenio Interadministrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Encontrar justificada la modalidad de Contratación Directa en cumplimiento a lo señalado en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia; artículo 6 y 95 de la Ley 489 de 1998; en los artículos 2, 3, 6 y 40 de la Ley 80 de 1993. por literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 modificado el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, y en lo no previsto en ellas por el régimen jurídico aplicable a esta modalidad de contratación, la contratación directa que refiere el presente acto administrativo tiene las siguientes características: La causal que se invoca para contratar directamente es Contratación directa, mediante convenio interadministrativo, conforme al artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Celebrar el convenio interadministrativo con el Municipio de Villa de Leyva con NIT 891801268-7, representada por VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía 7.128.602 expedida en Villa de Leiva (Boyacá), para suscribir el convenio interadministrativo cuyo objeto es: "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS ENTRE EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - ITBOY Y EL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE APOYO, COOPERACIÓN, COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL OPERATIVO DE TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA - BOYACÁ PARA EL AÑO 2025"*

ARTÍCULO TERCERO: *El presupuesto oficial total es por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS ($ 70.000.000,oo), soportados y garantizados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 000000208 del primero (1°) de julio de 2025 imputado al rubro presupuestal. 2.3.2.02.02.009.05, denominado "Otros Convenios Seguridad Vial", expedido por el Subgerente Administrativo y Financiero del ITBOY*

ARTICULO CUARTO: *Las condiciones de la contratación directa están enunciadas en la parte considerativa de este acto; además; constan en el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO como es: el objeto, el plazo, el valor, la forma de pago, los compromisos de las partes, entre otros aspectos.*

ARTICULO QUINTO: *Los estudios y documentos previos estarán a disposición de los interesados, para ser consultados en las instalaciones del Instituto de Tránsito de Boyacá, ITBOY Oficina Asesora Jurídica y en SECOP II.*

ARTICULO SEXTO: *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos del artículo 75 de la ley 1437 de 2011.*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente resolución es expedida en el Municipio de Tunja, Boyacá, a los 02 JUL 2025

YESYKA LYSEDT TELLEZ MONTAÑEZ
Gerente General ITBOY

Revisó: Jacks Liliana Riaño Baez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Vanesa Alejandra Fonseca Caro
Contratista Oficina Asesora Jurídica